



**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/290/2024

ACTORA: KAREN MARTÍNEZ
GONZAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por Karen Martínez Gonzaga por su propio derecho y como ciudadana del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión en cuanto a su sustitución en el registro de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, registrada por el partido Movimiento Ciudadano y violencia política.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MC	Movimiento Ciudadano
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes

A N T E C E D E N T E S

De la lectura del escrito de demanda se advierte lo siguiente²:

1. **Registro de candidatos.** El veintinueve de abril, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024³, en el cual fueron registrados la planilla de concejales por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.
2. **Jornada Electoral.** Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el que el partido MC obtuvo la mayoría de votos.
3. **Sesión de Cómputo Municipal.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en el cual se expidió la constancia de mayoría y validez a favor del partido MC.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Consultable en el siguiente link https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_79_2024Anexo_UNO_Nombres.pdf

4. Presentación de medio de impugnación. La parte actora el dieciséis de agosto, presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Con fecha veintiuno de agosto, este Tribunal recibió el presente medio de impugnación y mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/290/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación

6. Radicación. Mediante proveído de dos de septiembre, se radicó el expediente **JDC/290/2024**.

7. Requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de septiembre, se realizaron los requerimientos pertinentes al Instituto Electoral Local, a fin de allegarse de la documentación idónea y realizar pronunciamiento alguno.

8. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de octubre, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes

asuntos, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver el juicio promovido por quien considere vulnerado sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), consistente en que fue presentado de manera extemporánea, así como el inciso g) y el inciso i) de la Ley de Medios Local.

Respecto al inciso a), refiere que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea** ya que la promovente tuvo la obligación de estar informada de lo acontecido en el proceso electoral, además que el plazo para realizar las sustituciones feneció hace tiempo, así como el plazo para impugnar la constancia de mayoría y validez.

Dicha causal deviene **infundada**, en virtud que la actora refiere que el Consejo General ha incurrido en una omisión al no tomar en cuenta su solicitud relativa a que se le asigne la cuarta concejalía propietaria, por lo que al coartarle su derecho a ejercer un cargo de elección popular incurre en un acto de tracto sucesivo, ya que a su consideración es una omisión que se actualiza día tras día.

Se robustece lo anterior, con la **Jurisprudencia de rubro 15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Ahora bien, la autoridad responsable también refiere que se actualiza el inciso g), sin embargo, no argumenta la razón por la cual se actualiza, razón por la que resulta procedente desestimarla.

En cuanto al inciso i), consistente en la inexistencia del acto reclamado, argumenta que no obra en sus archivos documento en el cual MC, solicite la sustitución o el cambio de posición de la actora, aunado que la promovente no presentó dicho escrito, por lo cual resulta inexistente tal acto, sin embargo, lo que refiere resulta infundado, ya que en el estudio de fondo se analizará si resulta existente tal omisión.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la promovente impugna la omisión del Consejo General del IEEPCO, de realizar la debida sustitución de registro en la integración de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, registrada por MC, asimismo al hacer valer una omisión del tracto sucesivo, se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dichas omisiones no ha fenecido⁴, mientras subsistan las mismas, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el IEEPCO, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y el agravio que le ocasiona

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por una ciudadana del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quien tiene el carácter de cuarta concejal suplente correspondiente de la planilla postulada por MC, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la Ley de Medios Local.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora adujo una violación a sus derechos político-electorales ya que a su consideración se le ha vulnerado su derecho a ser votada en su vertiente de ejercer un cargo, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

1.- Precisión del agravio. De una lectura integral realizada a al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la promovente se adolece de, la omisión del Consejo General del IEEPCO, consistente en la falta de diligencia en la aprobación de la sustitución del registro en la planilla de la concejalías para el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, postulada por MC, lo cual a su criterio supone la privación de su registro en la constancia de mayoría y validez para la integración del citado

ayuntamiento, por lo que aduce que existe la violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercer el cargo correspondiente al periodo 2025-2027.

2. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión de la actora, es que el Pleno de este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del IEEPCO, le otorgue a la promovente la sexta concejalía propietaria de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión que refiere la parte actora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Marco normativo**

- **Derecho de votar y ser votado**

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos

se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;

- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”

➤ **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la Constitución Federal refiere que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, la Constitución Local en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos de elección popular.

Así mismo, la LIPEEO, en su artículo 182 establece, que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

➤ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, señala que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las candidaturas a

concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la LIPEEO establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la LIPEEO establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen,

acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le

formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el Consejo General negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

- **Sustitución de candidaturas registradas**

La LIPEEO señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la LIPEEO.

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

De lo anterior, en lo que interesa al presente caso, la Ley señala claramente que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas (lo que ocurrió el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), los partidos podrán solicitar la sustitución de candidaturas únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, la cual, será procedente siempre y cuando se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, es decir, para el presente proceso electoral 2023-2024 dicho plazo feneció el dos de mayo de la presente anualidad.

Manifestaciones de la parte actora.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta que con fecha veintinueve de abril del presente año, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por medio del cual el partido en un primer momento tuvo como candidatos a las concejalías por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, postulado por el MC.

Asimismo, expresa que después de realizar diversas sustituciones, la planilla quedó integrada como se plasma en la siguiente tabla:

No.	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Dario Antonio Meraz Concha	Homero José Salguero Velasco
2	Lizbeth Altamirano Ríos	Lizeth Nathali Ramírez Díaz
3	Ana Judith San Juan Vásquez	Benita Díaz Díaz
4	Indalecio Omar López Luis	Alejandrina Reyna Méndez Ríos
5	Deysi Wendy Carreño Venegas	Karla Annel Gómez Santiago
6	Irma López Cabrera	Tania Janice Ríos Martínez
7	Andrea Itzel Martínez López	Dulce Mishel Altamirano Vásquez

La promovente refiere que, con fecha anterior al plazo establecido para realizar las sustituciones de las candidaturas, la parte actora

por medio de MC hizo de conocimiento a la autoridad responsable, la renuncia de la concejalía correspondiente a la sexta posición propietaria de la planilla y la sustitución correspondiente, para que a su consideración quedara integrado de la siguiente forma:

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
6	Karen Martínez Gonzaga	Tania Janice Ríos Martínez

Una vez ocurrida la jornada electoral del dos de junio, resultó triunfadora a planilla integrada por MC y con fecha seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la cual, se confirmó el triunfo de la planilla encabezada por el citado partido, por lo que se expidió a favor del partido la constancia de mayoría y validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral.

La promovente refiere que el representante de su partido manifestó ante el referido Consejo, que la planilla correspondiente a su partido, específicamente lo concerniente a la sexta concejalía propietaria se encontraba en blanco, es decir, no se registró persona alguna, por lo que le comentó que en ese momento tenía que checarlo con el personal del IEEPCO.

Por lo que antes de realizar lo anterior, la parte actora expresa que fue primero a las oficinas del partido Movimiento Ciudadano en el cual le mostraron el oficio con sello original de recibo ante la oficialía de partes del IEEPCO, y que habían realizado la sustitución correspondiente.

Asimismo, aduce que fue hasta el dieciséis de agosto que fue a solicitar una explicación con personal del IEEPCO, los cuales no le dieron respuesta y le dijeron que era asunto del Consejo General.

Por último, la actora se adolece porque ante tal omisión se acredita la violencia política al no dejarle ejercer mi derecho político electoral y la violación a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La responsable advierte que con fecha veinticinco de marzo, MC mediante oficio, registrado ante el IEEPCO, con folio 003062, registró a la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en la que solo postuló 5 fórmulas de candidatos, dejando en blanco de la sexta a la undécima concejalía, en la que la provente aparecía en la cuarta posición suplente bajo la acción afirmativas indígena.

Posteriormente la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del citado Instituto, revisó la documentación de la planilla postulada por MC, se observaron irregularidades, las cuales mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/456/2024, de fecha dieciséis de abril, se le solicitó a dicho partido que subsanara, las cuales fueron subsanadas mediante oficio recibido el 18 de abril siguiente, registrado con folio 005235.

Por lo que se aprobó la planilla postulada por MC, mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, en el cual aparece la promovente en la posición en donde el partido político la postuló.

Por lo consecuente, la autoridad responsable afirma que no obra en sus archivos documento alguno, en el que el partido MC solicite la sustitución o el cambio de posición de la actora, aunado que la promovente no presenta dicho escrito.

- **Resulta existente la omisión del Consejo General dado que el registro de Karen Martínez Gonzaga como sexta concejal propietaria al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, se presentó de manera oportuna y dentro del término establecido.**

La parte actora considera que se vulneró el ejercicio de su derecho humano de ser votado a un puesto de elección popular que prevé el artículo 35, de la Constitución Federal, al omitir el Consejo General realizar el pronunciamiento sobre su registro como

candidata a la sexta concejalía propietaria dentro del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Ello, pues en sesión especial de calificación y declaración de validez de la elección en la cual se expidió la constancia de mayoría y validez, se determinó expedir la constancia de asignación a favor del partido al que pertenece la actora, sin embargo, el cargo de la sexta concejalía propietaria quedó en blanco.

A continuación, se plasma como quedó integrada la planilla de concejales en la **Constancia de Mayoría y Validez**⁵:

NÚM.	CONCEJALÍA PROPIETARIA	CONCEJALÍA SUPLENTE
1	Dario Antonio Meraz Concha	Homero José Salgado Velasco
2	Lizbeth Altamirano Ríos	Lizeth Nathali Ramírez Díaz
3	Ana Judith San Juan Vásquez	Benita Díaz Díaz
4	Indalecio Omar López Luis	Karen Martínez Gonzaga
5	Deysi Wendy Carreño Venegas	Karla Annel Gómez Santiago
6		Tania Janice Ríos Martínez
7	Andrea Itzel Martínez López	Dulce Mishel Altamirano Vásquez

En estima de este Tribunal, el agravio es **fundado**.

Se dice lo anterior, pues la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del IEEPCO mediante oficio **IEEPCO/DEPPyCI/1089/2024**, de fecha veinte de septiembre, le da contestación al escrito de once de septiembre de la parte actora en la que solicita que se le remita su solicitud como sexta concejal propietaria en la planilla para las concejalías al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos.

Dicho oficio constituye una prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por una autoridad estatal, aunado de no tener prueba en

⁵ Visible en la foja 75 del expediente en que se actúa.

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) del referido artículo.

En dicho oficio la citada dirección advierte que, de las documentales que poseen, el partido MC, presentó en la oficialía de partes del IEEPCO, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticinco de abril del presente año, la solicitud de registro de la actora como candidata a la sexta concejalía propietaria al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y que el veintiséis del mismo mes a las veintitrés horas con cinco minutos se recibió la documentación a efecto de acreditar dicha solicitud de registro.

Por lo que, a su consideración, MC, presentó su solicitud de registro como candidata a la sexta concejalía propietaria de manera extemporánea, motivo por el cual no procedió tal solicitud.

Ahora bien, lo enunciado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos deviene erróneo en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en el **expediente** se tiene la **solicitud primigenia del partido MC⁶ la cual fue recibida el diecinueve de marzo** del presente año, en el cual solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. En la cual la planilla quedaba integrada de la siguiente manera:

Número	CONCEJALÍA PROPIETARIA	CONCEJALÍA SUPLENTE
--------	------------------------	---------------------

⁶ Dicha solicitud, constituye una prueba documental pública, a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de una solicitud realizada por el representante del partido, además que atendiendo la regla de la lógica y sana crítica ya que no se prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad respecto a la presentación de dicha solicitud.

1	Dario Antonio Meraz Concha	Joaquín Migue Sánchez Cruz
2	Lizbeth Altamirano Ríos.	Lizeth Nathali Ramírez Díaz
3	Irma López Cabrera	Benita Díaz Díaz
4	Indalecio Omar López Luis	Karen Martínez Gonzaga
5	Deysi Wendy Carreño Venegas	Karla Annel Gómez Santiago
6	Vacia	Vacia
7	Vacia	Vacia

Posterior a tal solicitud, el dieciséis de abril, mediante correo electrónico, remitieron a MC, el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/456/2024**, en el cual se le requirió a efecto de subsanara los requisitos omitidos.

En contestación a tal requerimiento, el mismo partido mediante oficio sin número recibido el dieciocho de abril en la oficialía de partes del IEEPCO, le dio contestación a dicho requerimiento por lo que le adjuntó a documentación solicitada, en el cual obra la renuncia de la ciudadana Irma López Cabrera, a la sexta concejalía propietaria al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Posteriormente la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del IEEPCO, requirió nuevamente al partido, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/500/2024, a fin de que, de nuevo subsanara diversas omisiones relativas al cumplimiento de las acciones afirmativas.

Como consecuencia, el partido al que pertenece la promovente, **remitió oficio**, el cual fue recibido el **veinticinco de abril siguiente**, en la oficialía de partes del Instituto, en el que adjuntó las solicitudes de registro, indicando la acción afirmativa de cada uno de los candidatos, en el cual proporcionó la tabla siguiente:

PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MJUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.		
No.	CONSEJALÍA PROPIETARIA	CONSEJALÍA SUPLENTE

1	Dario Antonio Meraz Concha	Homero José Salguero Velasco
2	Lizbeth Ríos Altamirano(persona indígena)	Lizeth Nathali Ramírez Díaz (persona indígena)
3	Ana Judith San Juan Vásquez	Benita Díaz Díaz
4	Indalecio Omar López Luis (indígena)	Alejandrina Reyna Méndez Ríos (indígena)
5	Deysi Wendy Carreño Venegas (joven)	Karla Annel Gómez Santiago (joven)
6	Karen Martínez Gonzaga (indígena)	Tania Janice Ríos Martínez (indígena)
7	Andrea Itzel Martínez López (indígena)	Dulce Mishel Altamirano Vásquez (indígena)

Luego, con fecha veintiséis de abril siguiente el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-75/2024, en el cual se amonestó públicamente a diversos partidos incluido MC, toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

Asimismo, se les requirió nuevamente para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de su notificación, hicieran las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas de acciones afirmativas correspondientes.

Como respuesta a ello, el partido MC, remitió oficio el cual fue **recibido a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos el mismo día a la emisión del citado acuerdo**, en el cual adjuntó nuevamente la documentación solicitada y aclaraciones en los municipios con observaciones presentados durante la etapa de registro de concejalías correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En dicha solicitud se encuentra anexa la renuncia de Karen Martínez Gonzaga a la cuarta concejalía suplente, de fecha veintidós de marzo del presente año y en su lugar se postula la ciudadana Alejandrina Reyna Méndez Ríos.

Se hace la precisión que obra nuevamente la renuncia actualizada de fecha veinte de abril de la ciudadana Irma López Cabrera a la sexta concejalía propietaria.

Asimismo obra documentación consistente en el formato en el cual la parte actora se postula como sexta concejal propietaria, declaración de aceptación de la candidatura de MC, declaración bajo protesta de decir verdad, formato de consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de datos personales contenidos en el cuestionario de identidad y autorización para hacer pública la información, constancia de pertenencia e identidad indígena y carta de autoadscripción, todos pertenecientes a la promovente a fin de postularse en la referida fórmula.

Dichas documentales, constituyen pruebas documentales públicas, a las que se le confiere valor probatorio pleno, ya que no se tiene prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) del referido artículo.

Ahora bien, del análisis al caso concreto, se sostiene que le asiste la razón a la actora pues el Consejo General no analizó debidamente la solicitud en cuanto a su registro a la sexta concejalía pues no obra constancia alguna en la que de contestación respecto a la litis del presente asunto.

Ahora bien, del análisis al IEEPCO-CG-79/2024⁷, específicamente en el anexo 1, se puede observar que no se realizaron las

⁷ Consultable en el siguiente link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

modificaciones pertinentes, ya que la actora quedó registrada en la cuarta concejalía suplente, aunado que no existe ningún pronunciamiento al respecto, por lo que el actuar del Consejo General del IEEPCO resultó incorrecto y restrictivo ya que dejó en completo estado de indefensión a la actora, quien omitió su solicitud a sabiendas que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad.

Se tiene que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que de conformidad con el marco convencional y constitucional que rige el actuar de los órganos del Estado Mexicano, cualquier autoridad debe atender con especial cuidado, los asuntos relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad⁸.

La especial protección y defensa de los derechos de tales grupos en condición de vulnerabilidad conforme al marco normativo referido, debe ser observada por las autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de Derecho Electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad.

De esta forma, para las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de quienes forman parte de esos grupos en situación de vulnerabilidad, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política; de manera que no se pueden incurrir en omisiones.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO no debió pasar por alto la solicitud del registro de la actora como sexta concejal propietaria al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, pues la finalidad de las acciones afirmativas es, precisamente, garantizarle a todas las personas en estado de vulnerabilidad y que históricamente han sido marginadas y relegadas, su participación

⁸ Al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-198/2018 y SUP-REP-63/2019.

social y política, la cual, una forma de materializarse, es con el acceso a cargos públicos, por lo que todas las autoridades electorales deben velar por esa participación activa y garantizarla en condiciones de igualdad.

Se robustece lo anterior, ya que las manifestaciones de la autoridad responsable resultan contradictorias, ya que en el informe circunstanciado manifiesta que el registro que nos ocupa no fue realizado en virtud de que no tenían constancias de la presentación de la solicitud de registro de la parte actora y posteriormente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1089/2024, argumentan que no fue procedente porque si bien es cierto si presentaron las solicitudes devienen extemporáneas lo que tiene como resultado la improcedencia del registro de la actora, ya que su documentación fue recibida ante la oficialía de partes hasta el veintiséis de abril, sin embargo la respuesta de la autoridad responsable resulta incoherente, ya que de la **Consulta al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁹**, se tiene lo siguiente:

	INICIO	FIN
Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	16 de marzo de 2024	29 de abril de 2024
Plazo para presentar solicitudes de sustitución de candidaturas por renuncia.	A partir del registro de las candidaturas	2 de mayo de 2024

⁹ Consultable en el siguiente link:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

Por lo anterior, se puede observar que la fecha en la que se presentó la solicitud del registro de la parte actora, resulta procedente en ambos supuestos.

Por lo que, del análisis anteriormente realizado, resulta **fundado** el agravio que alude la parte actora.

➤ **Resulta inexistente la Violencia Política que aduce la actora.**

- **Marco normativo de Violencia Política**

La Sala Superior en el expediente **SUP-REC-61/2020** ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo **actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra** u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, a efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁰, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electoral de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política y puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹¹, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹², y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³.

Por ello, es que la *Sala Superior* establece que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el

¹⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS

¹¹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹² Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Ahora bien, en cuanto a la violencia política de la que se adolece la parte actora, al no dejarle ejercer su derecho político electoral, consistente en ejercer un cargo de elección popular, resulta **infundado** en razón de lo siguiente.

En primer término, de las documentales que obran en el expediente, no se desprende que la responsable haya ejercido violencia política en su contra, pues solamente se limita en manifestar que la omisión del Consejo General del IEEPCO, de pronunciarse respecto a su solicitud, sin ofrecer pruebas que acrediten que se le ha desmeritado su persona.

Así que, si bien resulta fundada tal omisión, esto no conllevaría inmediatamente a la existencia de violencia política, pues la suma de conductas previamente acreditadas y consideradas consistente en las omisiones de tomar en cuenta la solicitud del registro de la actora, no necesariamente obedece a una violencia política, pues la *Sala Superior*, determinó que debe de ser mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen la negativa de acceder a un cargo de elección popular, el bien jurídico que se lesiona sea la dignidad humana, pues no solo se debe dirigir a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, sino que también demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar a la actora.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política atribuida al Consejo General del IEEPCO**, ya que las manifestaciones realizadas por la actora, son

declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política atribuida a la autoridad señalada, y a su vez, tampoco se tiene certeza de que las conductas que refiere se llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la actora, **de ahí lo infundado del agravio.**

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política.**

SEXTO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, la falta de respuesta y pronunciamiento del Consejo General del IEEPCO en cuanto al registro de la actora como sexta concejal propietaria.

En tal sentido, a estima de este Tribunal, con motivo de tal omisión existe la posibilidad de que dicha conducta pueda configurar una falta a la función pública.

De ahí que, se estime pertinente dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de todo lo actuado en el

presente expediente, para que sea acompañado a la notificación de la presente sentencia.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados, se determina:

- a) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro de la ciudadana Karen Martínez Gonzaga en la sexta concejalía propietaria del ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizada por MC.
- b) De ser procedente el registro, emita una nueva constancia de asignación en la cual se contemple a la actora como concejala propietaria, para la integración del ayuntamiento referido.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** remitido a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política manifestada por la actora, en contra del Consejo General del IEEPCO, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada cumpla con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca